

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

ENUNCIADO

El Patronato Madrileño de Áreas de Montaña aprueba las bases reguladoras de unas subvenciones a favor de titulares de montes de titularidad privada a fin de que procedan a la destrucción de rastrojos y matorrales para paliar, en la medida de lo posible, los efectos perjudiciales de los numerosos incendios que durante el verano asolan a media España y, en particular, a la Comunidad de Madrid, debido a la extrema sequía de los dos últimos años.

En las bases se establecen, entre otros extremos, los siguientes:

1. El plazo para presentar las solicitudes será el de 30 días naturales a partir de la convocatoria de la misma.
2. Dicho plazo vencerá a las 10 horas del último día que corresponda, por lo que no serán admitidas las solicitudes que lleguen al registro correspondiente con posterioridad.
3. No podrán ser beneficiarios de las subvenciones ni las personas jurídicas ni las comunidades de herederos.
4. Tampoco podrán ser beneficiarios los que tengan deudas con la Comunidad de Madrid.
5. El procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones se iniciará de oficio, aparte de la convocatoria de las mismas en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid.
6. No podrán optar a ser beneficiarios de las mismas los condenados por sentencia judicial firme por cualquier tipo de delito contra el patrimonio.

Estas bases, junto con la convocatoria, se publican en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid el día 14 de mayo (lunes). Sobre las mismas, los servicios jurídicos de la Comunidad no emitieron informe alguno.

El día 15 de junio, la sociedad anónima XXX presenta recurso de reposición contra esas bases que regirán el otorgamiento de las subvenciones.

El día 3 de julio una comunidad de herederos solicita por escrito la revisión de oficio de las bases por ser anulables conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

El día 6 de octubre del mismo año, al no recibir notificación alguna, la citada comunidad de herederos entiende estimada por silencio administrativo su solicitud.

De todos los que presentaron solicitudes para ser subvencionados destacamos las siguientes vicisitudes:

1. AAA: para obtener la subvención, presenta la escritura pública del terreno de su propiedad, como era preceptivo, según las bases de la convocatoria. Sin embargo, altera las hectáreas de extensión de la finca para llegar al mínimo exigido para poder obtener la subvención. Finalmente, obtuvo aquélla.
2. BBB: presenta su solicitud ante el organismo autónomo de la Comunidad de Madrid, Instituto del Menor y de la Familia, dependiente de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales.
3. CCC: presenta su solicitud ante el registro del Patronato de Áreas de Montaña, señalando la vía informática como medio de comunicación. La Administración consideró que debía completar su solicitud haciendo referencia al segundo apellido, que no lo había hecho constar, por lo que le requiere de subsanación el día 2. Existía constancia de la recepción de la notificación el mismo día 2. Sin embargo, CCC no hizo nada. Finalmente, el órgano competente no le concedió subvención alguna.
4. DDD: se le notificó la denegación de su solicitud el día 8 de septiembre. Esta denegación se basó en que el presidente del Patronato era su hermano y, por lo tanto, no podía optar a subvención alguna. Contra esta denegación presenta recurso de alzada el día 9 de octubre.
5. EEE: presentó su solicitud en debida forma en una oficina de correos cercana a su domicilio el día 13 de junio. Sin embargo, los servicios de correos no hicieron llegar la solicitud a la Administración destinataria, pues se produjo el cierre de esa oficina y se perdieron numerosos papeles y documentación, entre las cuales se encontraba la solicitud de EEE. Éste no tuvo conocimiento de lo sucedido hasta el día 15 de junio del año siguiente. Con esa fecha dirige escrito a la Administración de la Comunidad de Madrid solicitando una indemnización consistente en el importe de la subvención que debería habersele concedido. La Administración desestima su solicitud señalando la extemporaneidad de la acción ejercitada, pues el hecho que dio origen a la presunta responsabilidad patrimonial se produjo el día 13 de junio, fecha en que presentó su solicitud.
6. FFF: recibió la oportuna subvención, pero el mismo día enajenó la finca a un tercero mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública ante notario. El comprador de la finca

conoció que se le había concedido una subvención a su vendedor para limpieza de rastros y materiales a través de comentarios del titular de la finca colindante. Ante ello, exige y requiere a aquél para que le entregue el importe de la subvención, con apercibimiento de ejercicio de acciones judiciales en caso contrario.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Tenía competencias el Patronato de Áreas de Montaña de la Comunidad de Madrid para aprobar las bases reguladoras de las subvenciones?
2. Analice el ajuste a derecho de cada una de las bases que señala el relato de hechos.
3. ¿Produce algún efecto la circunstancia de que esas bases no fueran informadas por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid?
4. Comentar todo lo procedente respecto al recurso que la sociedad anónima XXX presenta contra las bases el día 15 de junio.
5. ¿Es procedente la revisión de oficio solicitada por la comunidad de herederos?
6. Analice las vicisitudes jurídicas de las solicitudes, y en su caso de las resoluciones adoptadas por la Administración a las mismas, presentadas por AAA, BBB, CCC, DDD, EEE y FFF.

SOLUCIÓN

1. Competencia del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña para aprobar las Bases reguladoras de las subvenciones.

El Patronato Madrileño de Áreas de Montaña es un organismo autónomo administrativo dependiente de la Consejería de Presidencia.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, el órgano competente para aprobar las bases en una subvención es el Consejero correspondiente, a través de Orden. En este concreto caso lo sería el Consejero de Presidencia.

Como las bases tienen naturaleza reglamentaria, en ningún caso, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sería posible la delegación en otro órgano. Por tanto, estas bases adolecen de un vicio de nulidad absoluta contemplado en el artículo 62.2 de la citada Ley 30/1992, por vulnerar lo dispuesto en una ley. En este caso, al estar en presencia de una disposición de carácter general, no es posible hablar de vicios de anulabilidad.

2. Análisis del ajuste a derecho de las bases a que se refiere el relato de hechos.

1. Se fijan 30 días naturales para la presentación de solicitudes.

Esta base no es ajustada a derecho pues contraviene lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992 que señala que, salvo ley o normativa comunitaria, los plazos por días se entenderán hábiles. Este vicio puede ser considerado, en principio, como de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.

2. Se establece como tope máximo de plazo para la presentación de solicitudes el último día a las 10 horas.

Tampoco nos parece ajustado a derecho, ya que los días se cuentan por entero y de 24 horas, luego el último día del plazo se ha de cumplir por entero y, por tanto, hasta que esto suceda, los interesados podrán presentar su solicitudes en los lugares admitidos por el ordenamiento jurídico. Esta base adolece por tanto de un vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.

3. Se excluye de la condición de posibles beneficiarios a personas jurídicas y a comunidades de herederos.

También esta base está viciada porque la misma afecta a los principios de concurrencia y objetividad señalados en el artículo 4.º 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Igualmente, afecta al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución. O es que ¿acaso no pueden ser titulares de fincas las personas jurídicas y las comunidades de derecho? No existen razones objetivas para excluir o eliminar de la condición de posibles beneficiarios a estas personas. Por todo ello, esta base podría adolecer del vicio de nulidad absoluta contemplado en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, consistente en vulnerar derechos o libertades susceptibles de recurso de amparo constitucional, ya que la misma afecta al principio de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución y, a tenor del artículo 53 del mismo texto legal, este principio goza de la protección del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4. Prohíbe poder obtener subvenciones a los que tienen deudas con la Comunidad de Madrid.

Según el artículo 25.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, es preciso para que esta causa pueda hacerse valer como de prohibición para poder obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid que las deudas estén en período ejecutivo y no estén garantizadas. De modo que esta base en los términos tan amplios en que está redactada no es ajustada a derecho.

5. Iniciación del procedimiento de oficio a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid.

Esta base contraviene, en principio, lo dispuesto en el artículo 5.º 1 del Reglamento de Subvenciones la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 76/1993, de 26 de agosto.

Ahora bien, la Ley 2/1995 nada dice al respecto. Como las bases tienen naturaleza reglamentaria o de disposición de carácter general, pudiera entenderse que a través de las mismas es posible establecer otra cosa distinta a la que señala el reglamento. El problema es que el reglamento fue aprobado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid y las bases que rigen unas subvenciones lo fueron por el correspondiente Consejero. Por tanto, entendemos que es competencia del Gobierno esta cuestión y no del correspondiente Consejero.

Por otra parte, debemos señalar que en el Estado el procedimiento de subvenciones se inicia siempre de oficio, como señala el artículo 23.1 de la Ley 38/2003, el 17 de noviembre, General de Subvenciones. Sin embargo, debemos señalar que no se trata de un precepto de carácter básico, por lo que cada Comunidad Autónoma puede establecer su regulación específica.

6. Prohibición para ser posibles beneficiarios de la subvenciones a quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio.

Las causas de prohibición para ser beneficiario de una subvención son materia reservada a la ley, por lo que no puede por disposición de carácter reglamentario establecerse prohibiciones no contempladas expresamente en la ley. Así se deduce claramente del artículo 25.9 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en lo relativo a posibles beneficiados por subvenciones, y del artículo 20, en referencia a las causas de prohibición para ser contratista, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000.

3. No emisión de informe sobre las bases por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

El artículo 4.º de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, establece en su apartado a) que se exige con carácter preceptivo la emisión del dictamen con arreglo a derecho en «los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo en cuanto a éstas, las que tengan carácter meramente organizativo». De manera que, en principio, el dictamen era preceptivo. Ahora bien, el mismo artículo 4.º 4 señala en su apartado c) que «la falta de asesoramiento, aunque éste sea preceptivo... no comporta por sí mismo la nulidad de los expedientes y resoluciones afectados». De manera que la omisión de este informe no constituye vicio de ningún tipo.

4. Recurso de la sociedad anónima XXX contra las bases del día 15 de junio.

Este recurso no debe ser admitido por dos razones:

- a) Es extemporáneo, ya que el plazo para el recurso de reposición es de un mes y el último día para poder interponerlo era el 14 de junio.

- b) Al tratarse de disposición de carácter general no era posible recurso administrativo contra la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992. Por lo tanto, el único recurso posible contra la misma era directamente el contencioso-administrativo.

5. Revisión de oficio solicitada por la comunidad de herederos.

Entendemos que no puede admitirse esta revisión de oficio por varias razones:

- a) El artículo 102.2 de la Ley 30/1992 no admite la revisión de oficio de disposiciones generales, a solicitud del interesado. Por tanto, esta solicitud de revisión de oficio ha de ser interpretada como el ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de nuestra Constitución.
- b) Existía, todavía, plazo para interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ya que el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, otorga un plazo de dos meses desde la notificación o publicación de la disposición.
- c) Respecto a la cuestión de fondo, en ningún caso se podría producir el silencio administrativo positivo o estimatorio porque ya hemos señalado que carecía de legitimación para solicitar, como interesada, la revisión de oficio; luego, en ningún caso, empezaba a correr plazo alguno para nada. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992 y en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, el silencio era en este caso negativo o desestimatorio.

6. Análisis de las vicisitudes de las diversas solicitudes presentadas, así como, en su caso, de las resoluciones administrativas adoptadas respecto a las mismas.

1. *AAA: falsifica la escritura pública de su finca para alterar la extensión de la misma y poder obtener la subvención, fin que logra.*

Esta concesión de la subvención es nula del pleno derecho, a tenor de lo previsto en el artículo 62.1 d) de la Ley 30/1992, pues se dicta el acto administrativo de otorgamiento de la subvención como consecuencia de una infracción penal ya que cometió un presunto delito de falsificación de documento público al alterar la escritura pública de su finca, aumentando el número de hectáreas de extensión al objeto de llegar al mínimo que exigían las bases de la convocatoria para poder aspirar a una subvención.

Tres efectos se producirán como consecuencia de ello:

- a) El reintegro de lo percibido, de acuerdo con el artículo 11.1 b) de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, pues obtuvo la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

- b) La incoación del oportuno procedimiento sancionador por la comisión de una presunta infracción administrativa muy grave contemplada en el artículo 14.1.1 a) de la Ley de Subvenciones, por la obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión.
- c) La oportuna denuncia de la falsificación de documento público para que se ponga en marcha el oportuno procedimiento penal.

Sin embargo, la Administración de la Comunidad de Madrid para obtener el reintegro y para poner en marcha el procedimiento administrativo sancionador no tendrá que acreditar la nulidad del otorgamiento de la subvención como consecuencia de infracción penal (vicio de nulidad absoluta contemplado en el art. 62.1 de la Ley 30/1992), pues puede acreditar la discrepancia entre la extensión real de la finca y la que declaró el interesado dirigiéndose al registro de la propiedad donde está inscrita la citada finca y solicitada la oportuna información al registrador.

Ahora bien, si lo que pretende es poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio por acto nulo de pleno derecho, por haberse dictado como consecuencia de infracción penal, deberá esperar el pronunciamiento de los órganos de la jurisdicción penal donde se declare la existencia del delito.

2. BBB: presenta su solicitud ante el organismo autónomo de la Comunidad de Madrid, Instituto del Menor y de la Familia, dependiente de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales.

No parece que haya presentado su solicitud en lugar oportuno. Ese organismo autónomo pertenece a la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

Si observamos la redacción del artículo 38.4 b) de la Ley 30/1992, se señala que las solicitudes podrán presentarse en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado. En este caso se ha presentado ante la Administración institucional, no la Administración General. El citado precepto añade, igualmente, respecto al lugar de presentación, a los registros de «cualquier Administración de las Comunidades Autónomas». Por coherencia con lo señalado anteriormente, habrá de entenderse igualmente que se refiere a la Administración General de las Comunidades Autónomas, en ningún caso abarcaría la Administración institucional.

La expresión Administración General del Estado y, por extensión, Administración General de las Comunidades Autónomas, no deja lugar a dudas cuando se pone en conexión con el artículo 2.º 1 y 2 de las Leyes 30/1992 y Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril, respectivamente, cuando señalan dichos preceptos lo que ha de entenderse por Administraciones públicas, separándose en párrafos distintos lo concerniente a la Administración General y a la Administración institucional.

En conclusión, la solicitud no está presentada en lugar oportuno.

Otra cuestión es la conducta que el citado organismo autónomo puede seguir, bien admitiendo la solicitud, para luego remitirla al órgano competente, o bien no admitiendo la misma, comunicándosele en este sentido al interesado y devolviéndole la documentación para que la presente ante el órgano competente. Si no observara ninguna de estas dos conductas posibles, es decir, admite la solicitud, pero luego ni la remite al órgano competente ni la devuelve al interesado para que así lo haga, no cabe duda de que podría ejercerse contra ese organismo autónomo una acción de responsabilidad patrimonial puesto que se ha producido un funcionamiento anormal de los servicios públicos (arts. 106 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

En este sentido, el artículo 9.º 2 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid, señala que «... si el escrito no fuera competencia de la unidad receptora, lo remitirá al órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid que considere competente, y comunicará por escrito al ciudadano la dirección y el número de teléfono de contacto del órgano al que se haya dirigido».

3. CCC: no subsana su escrito de solicitud haciendo constar el segundo apellido.

El artículo 70.1 de la Ley 30/1992 exige el nombre y los apellidos del solicitante interesado. El artículo 71.1 señala que «si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo anterior (...) se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta (...) con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición».

Por otro lado, el artículo 7.º 2 d) y 4 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad Madrid, permite este medio de comunicación y notificación si el interesado así lo admite, como ha sucedido en este caso. Por lo tanto, aquí se utilizó correctamente este medio, ya que el relato de hechos señala que existió constancia de la recepción. Ahora bien, antes de poder entender desistido de su petición al interesado, creemos que, de acuerdo con el citado artículo 71.1, la Administración debió dictar resolución en los términos previstos en el artículo 42. Al no hacerlo así, le causó una evidente indefensión y resulta cuando menos dudoso interpretar que ha de tenersele por desistido de la misma.

4. DDD: se le denegó la subvención y presenta recurso de alzada contra la misma.

Varias cuestiones deben ser analizadas al respecto:

a) Motivo de la denegación.

Se debe a que el presidente del Patronato es hermano del solicitante. Evidentemente, esto no es motivo alguno para denegar ni la participación en el procedimiento de concesión de subvenciones

ni el otorgamiento de la misma. Lo que debió hacer el presidente, en el caso de intervenir de alguna manera en el procedimiento, fue abstenerse de intervenir, porque concurría la causa de abstención señalada en el artículo 28.2 b) de la Ley 30/1992, consistente en parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado. Independientemente de ello, recordamos dos cuestiones al respecto. La primera es que, de acuerdo con el artículo 28.3, «la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas en quienes concurren motivos de abstención, no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en los que hayan intervenido». Por tanto, el hecho de que no se hubiere abstenido y hubiere intervenido de alguna manera en el procedimiento de otorgamiento de la subvención en favor de DDD no significaría, sin más, la invalidez de la subvención concedida en su caso; porque pudiera ser que pese a ello DDD reuniera los requisitos exigibles para tener derecho a tal tipo de ayuda económica.

En segundo lugar, es preciso significar que de acuerdo con el artículo 7.º 1 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, la competencia para conceder subvenciones en los organismos autónomos corresponde a los Consejos de Administración de los mismos. De manera que podría haber sucedido que, pese a no haberse abstenido, el voto del presidente hubiere sido no esencial toda vez que hubiere existido una mayoría que no se habría alterado aunque aquél hubiere votado otra cosa, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 y siguientes de la Ley 30/1992, habría de estarse a la conservación de los actos administrativos, de manera que tampoco en este caso hubiere existido invalidez alguna en el acto del otorgamiento de la subvención.

b) Recurso procedente.

De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en los organismos públicos ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, salvo que por ley se establezca otra cosa. Por otra parte, según el artículo 53.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, «los actos dictados por los órganos de gobierno de los organismos autónomos agotan la vía administrativa, salvo que su ley de creación establezca otra cosa». Por todo ello, es evidente que el recurso presentado por DDD no es el procedente porque lo era el recurso de reposición; en todo caso tenía carácter protestativo por haberse agotado la vía administrativa. De cualquier manera, en virtud del principio *in dubio pro actione* consagrado en el artículo 112 de la Ley 30/1992, puede interpretarse ese escrito de recurso como de reposición y tramitarse como tal.

c) Plazo para interponer el recurso.

El plazo era de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115.1 de la LRJAP y PAC. En el caso que comentamos el acto recurrido se le notificó el día 8 de septiembre, por tanto el último día del plazo para recurrir era el 8 de octubre, salvo que este último día fuera inhábil, en cuyo caso se entendería prorrogado al primer día hábil siguiente. El recurso fue interpuesto el día 9 de octubre, por lo que el mismo es extemporáneo y debió ser no admitido.

5. *EEE: presenta su solicitud en oficina de correos el 13 de junio, extraviándose aquélla en dicha oficina. Reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración de la Comunidad de Madrid y resolución de ésta, declarando extemporánea dicha acción.*

Según la convocatoria, existían 30 días naturales desde la publicación de la misma para presentar la solicitud. Se publicó el día 14 de mayo, luego el día 13 de junio era el último día del plazo (ya sabemos que debieron ser días hábiles, pero mientras no se revise de oficio lo dispuesto es lo que debe tenerse en cuenta desde el punto de vista jurídico y, en todo caso, lo que debe regir). Por otra parte, a tenor de lo señalado en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, los plazos expresados por días se computan a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

Es evidente que hubo un funcionamiento anormal de los servicios de correos, ya que extraviaron la solicitud y documentación presentada por EEE, por lo que no hicieron llegar, como era su obligación, dicha documentación a la Administración destinataria de la misma. Ahora bien, la resolución de la Comunidad de Madrid a esta solicitud de indemnización debió ser declarándose no culpable del perjuicio sufrido por el solicitante, ya que la Administración responsable fue la Administración General del Estado, a la que pertenecen o de quien dependen los servicios de correos, culpables del perjuicio causado al solicitante.

La acción ejercitada no fue extemporánea, pues el plazo para el ejercicio de esta acción es de un año, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de producido el hecho o de manifestarse su efecto lesivo. Es evidente que no fue el día 13 de junio, que es cuando presenta su solicitud, cuando se manifiesta el efecto lesivo, sino posteriormente, al menos cuando se resolvió el procedimiento de otorgamiento de las subvenciones y al señor EEE no se le concedió ninguna. En el caso ignoramos cuándo se produce ese hecho, pero desde luego no es la fecha del 13 de junio, que es a partir de la cual la Administración inició el cómputo del año para reclamar, sino una fecha posterior, que no podemos individualizar en este caso concreto por desconocer cuál fue el momento de la resolución.

6. *FFF: recibe la subvención y el mismo día enajena la finca. El nuevo comprador solicita a FFF que le entregue el importe de aquélla, bajo advertencia de ejercicio de acción judicial contra el mismo.*

De acuerdo con el artículo 8.º a) de la Ley 2/1995 es obligación del beneficiario realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención.

Por otra parte, el artículo 10.1 señala que el pago de las subvenciones se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió. No obstante, se permite con carácter excepcional y cuando por razón de la subvención se justifique anticipar abonos a cuenta. Todo ello deberá especificarse en las bases reguladoras de la subvenciones.

Por tanto, en principio, hay una actuación no ajustada a derecho por parte de la Administración concedente que antes de que se realice la actividad subvencionada ha entregado la subvención.

Por otro lado, en segundo lugar, se ha producido un incumplimiento por parte del beneficiario de la misma, ya que la cantidad recibida no la ha destinado a la actividad subvencionada, sino que enajena su finca antes de la realización de aquella actividad. Como consecuencia de ello, lo procedente será el reintegro de la cantidad junto con los intereses de demora producidos desde el momento del pago de la subvención. Por tanto, la Administración debe resolver, previa audiencia del interesado, en este sentido, apercibiéndole de ejecución forzosa, en concreto de apremio sobre el patrimonio, en caso de que voluntariamente y en el plazo indicado no proceda a la devolución de la cantidad recibida y de los intereses de demora.

Por ello, el nuevo propietario no tiene ningún derecho a que el señor FFF le entregue la cantidad recibida en subvención, porque ésta, como hemos señalado, pertenece a la Administración y, desde luego, el nuevo propietario no fue interesado en el procedimiento de otorgamiento de aquellas subvenciones e ignoramos, por tanto, si reunía o cumplía los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria. Cuestión diferente es que, reintegrado el importe de la subvención a la Administración, ésta habilite un nuevo procedimiento legal para poder otorgársela al nuevo propietario. Por tanto, nada puede reclamar judicialmente, en este concepto, el nuevo propietario al antiguo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 14, 29, 53 y 106.
- Ley 1/1983 (Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), art. 53.2.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 2.º 1, 13, 28.2 b), 38.1 y 4, 42, 43, 62, 63, 64, 102.2, 112, 115, 139 y 142.5.
- Ley 2/1995 (Subvenciones de la Comunidad de Madrid), arts. 4.º 1, 6.º 4, 11.1 b) y 14.1.1 a).
- Ley 6/1997 (LOFAGE), art. 2.º 2.
- Ley 9/1998 (Hacienda de la Comunidad de Madrid), art. 25.2 y 9.
- Ley 3/1999 (Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid), art. 4.º.
- Ley 38/2003 (Subvenciones), art. 23.1.
- Decreto 76/1993 (Rgto. de Procedimiento de Subvenciones de la Comunidad de Madrid), art. 5.º 1.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), art. 20.